

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00473-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Juana Sofía Sánchez Torres y la menor de edad Zoe Isabella Bejarano contra el auto que el Juzgado de 1° de Familia de Zipaquirá profirió el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de sucesión del causante Edgar Antonio Bejarano García.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa que la demandante Sánchez Torres sostuvo que fue compañera permanente del extinto Bejarano García y que cuando convivieron procrearon a la menor de edad Zoe Isabella Bejarano, y de contera, en síntesis, solicitan que se admita a trámite la sucesión de aquél y se gestione *“en el mismo proceso la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”* que conformaron.

En la demanda, específicamente en el hecho 24, se dijo que el causante concibió 4 hijos en otras relaciones amorosas,

quienes se llaman Laura Bejarano Sánchez, Yeni Dueñas, Tatiana Ávila y Zara Castellanos.

2. El juez inadmitió el escrito inicial para que, entre otras cosas, se allegue prueba legal de la unión marital detallada en el escrito inicial y se proporcionen los registros civiles de nacimiento de los herederos referidos en el hecho 24 del *petitum*.

3. Las postuladoras, en su escrito de subsanación y frente a la acreditación de la unión amorosa aludieron lo siguiente: *“se aportan... los siguientes documentos con los cuales se acredita la unión marital de hecho: i) la escritura pública 882 de 2020 en la cual el causante declaró encontrarse en unión marital de hecho al momento de otorgar poder general a la demandante y ii) declaración notarial ante la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca). Además, aportó certificación de convivencia como evidencia adicional a tener en cuenta. Solicito al despacho tener en cuenta estos documentos como prueba de la unión marital, de conformidad con lo establecido de forma pacífica por la Corte Constitucional, según la cual “la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto”, (Sentencia C-131/18)”.*

Y frente a la exigencia de allegar los registros civiles de nacimiento de los demás herederos del *de cujus*, pidieron que *“se ordene oficial la obtención de los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos. Aunque el juzgado indica que estos pueden obtenerse mediante derecho de petición, tal información se considera sensible por la regulación de tratamiento de datos personales, razón por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil no estaría obligada a suministrarla sin orden judicial o autorización expresa del titular”*.

4. El juzgado, mediante la decisión apelada rechazó la demanda, por considerar que las probanzas entregadas no certifican la unión marital, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y, además, porque las gestoras del debate no demostraron que vía derecho de petición hubiesen solicitado las partidas de nacimiento de los otros hijos del causante.

5. La promotoras, presentaron recurso de apelación para que se revoque la disposición censurada con fundamento en que la actividad judicial impartida no consulta los lineamientos legales vigentes; precisaron que el legislador no impuso tarifa legal a la hora de patentizar la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes; y agregaron que la obtención de los registros civiles de nacimiento es asunto que tiene reserva legal y de contera resultaba inane pedirlo mediante un derecho de petición.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Ciertamente el numera 4° del artículo 489 del Código General del Proceso exige que en las demandas de sucesión se acompañe *“la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente”*, de donde se sigue que la causal de inadmisión que procura por la demostración del (supuesto) vínculo amoroso establecido entre el causante y la demandante Sánchez Torres encuentra soporte en aquella norma, y de contera esa inadmisión podía impartirse.

Según las reseñas del expediente, la promotora Sánchez Torres pretende patentizar la consabida relación familiar con *“la escritura pública 882 de 2020 en la cual el causante declaró encontrarse en unión marital de hecho al momento de otorgar poder general a la demandante y ii) declaración notarial ante la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)... (y con una) certificación de convivencia”*, pues así lo hizo saber en el escrito de subsanación que presentó.

Sin embargo, aquellos elementos y los demás proporcionados no detentan la virtualidad de señalar, por sí solos, la

unión marital decantada en el escrito inicial, así como de certificar certeramente su iniciación y finalización, de donde se sigue que la promotora Sánchez Torres no cumplió con el deber de acreditar en esta pugna la existencia de la relación familiar que aparentemente sostuvo con el *de cujus*.

Son así las cosas porque los elementos arribados no corresponden con los insumos que el legislador taxativamente enlistó, dentro del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, como las únicas pruebas que tienen la connotación de declarar la existencia de una unión marital, cuales son; *"1... escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2... Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3... sentencia judicial"*.

Y aunque Juana Sofía arribó un documento escriturario, una declaración de notaría y otras probanzas que tangencialmente se refieren sobre la existencia del vínculo marital, hay que decir que no se equiparan con los descritos en precedencia, no solo por su contenido, estructura y naturaleza, sino en virtud de que no vienen suscritos tanto por aquella demandante como por el finado, de donde se sigue que lo aportado no tiene el poder de demostrar la existencia del vínculo familiar que pretende abrir paso a la intervención de la señora Sánchez Torres como compañera permanente del causante en

un proceso en el que se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Y es cierto que hay libertad probatoria para probar la existencia de la unión marital, empero, esa autonomía demostrativa - por antonomasia- solo tiene cabida cuando su nacimiento pretende declararse en el escenario judicial, es decir, mediante una sentencia dictada en un juicio de existencia de unión marital, empero, esa facultad probatoria no es extensiva al proceso de sucesión por cuanto es un asunto eminentemente liquidatorio y de contera no permite hacer pronunciamientos o análisis demostrativos de estripe declaratoria, lo que a las claras elimina la posibilidad de verificar las distintas pruebas de la actora en función de sentenciar si conducen a certificar irrefutablemente o no la unión familiar que pregonan.

De otra parte y en punto a la causal de inadmisión que solicitó el registro civil de nacimiento de los herederos que las accionantes mencionaron en el libelo, hay que decir que luce desentonada comoquiera que el ordenamiento procesal solo exige certificar con la demanda la calidad de heredero de la parte demandante, respecto de lo cual da cuenta el numeral 3° del artículo 489 de Código General del Proceso, no por nada gobierna que el escrito inicial debe venir guarnecido con *“las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*.

A lo anterior hay que agregar que el juez, de conformidad con los preceptos 85 y 490 de la Ley 1564 de 2012, bien puede solicitar a los herederos no demandantes que arriben sus partidas de nacimientos, a quienes naturalmente les corresponde entregar esos instrumentos en función lograr eventual reconocimiento de causahabientes del de *cujus*.

En definitiva, en este juicio solo es plausible adelantar el juicio de sucesión del causante sin la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial que se deriva de la unión marital indicada supra, ello, porque solo vino demostrado el parentesco de la demandante Zoe Isabella Bejarano con el causante.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a admitir la demanda en los términos descritos en las consideraciones, eso sí, en el evento

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnWR0ExU8zhChLT3X8r0ubABXJ8szioXzzBWvF6DWvzKlg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWR0ExU8zhChLT3X8r0ubABXJ8szioXzzBWvF6DWvzKlg)

de que estén dados los demás requisitos legales previstos para ese menester. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3a382e77980cb5b159bab1e5aa5acad51211cae216967b0bc5  
28f18e9c79f8

Documento generado en 02/06/2022 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>